



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Dos (2) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-000062- 00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA
APODERADA: Dra. YESICA PAOLA SANCHEZ CAPACHO
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA

ASUNTO:

Se decide con ocasión al memorial allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

A través de correo electrónico del 21 de mayo de 2021, la Dra. **YESICA PAOLA SANCHEZ CAPACHO**, en su condición de apoderada de la parte actora dentro de este ejecutivo de alimentos, impetra de manera literal y expresa:

“(…) Se decrete la Terminación del proceso de referencia toda vez que a la fecha ya se efectuó el pago por parte del señor **JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° **88.245.579** de Cúcuta y a favor de mi mandante **MARTA MILENA CONTRERAS MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **52.816.024** de Bogotá, en representación de su menor hija **MARIA BRIGITH VERA CONTRERAS**, identificada con la Tarjeta de identidad N° **1.141.115.280** por un valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. \$8.452.658**, por concepto del incremento del IPC más las cuotas alimentarias y extraordinaria dejada de cancelar desde enero del año 2019 de igual manera los intereses de mora que se causaron.

Asimismo, solicito la Autorización para que mi mandante la señora **MARTA MILENA CONTRERAS MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **52.816.024** de Bogotá, pueda hacer efectivo el retiro de los **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. \$8.452.658. (...)**”

CONSIDERACIONES:

Al respecto, debemos traer a colación el contenido expreso del primer inciso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(…) **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto.

En este estado de cosas, no siendo necesarias mayores disquisiciones, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento incoado por la procuradora judicial de la aquí demandante, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago efectivo de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P.; se ordenará así mismo, el pago de los títulos judiciales a favor de la señora MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA en representación de su menor hija MARÍA BRIGITH VERA CONTRERAS y el levantamiento de la medida que afecta el salario y las prestaciones sociales del demandado para lo cual por secretaría habrá de oficiarse a la dependencia correspondiente del INPEC con sede en Bucaramanga; el archivo del informativo, una vez cobre ejecutoria este proveído, dejándose las constancias del caso y las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total y efectivo de la obligación, del presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado a través de mandataria judicial por MARTHA MILENA CONTRERAS en su condición de representante legal de su menor hija MARÍA BRIGITH VERA CONTRERAS y en contra del señor JESÚS ENRIQUE VERA ZÚÑIGA, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena pagar los títulos judiciales a favor de la señora MARTHA MILENA CONTRERAS MENDOZA en representación de su menor hija MARÍA BRIGITH VERA CONTRERAS a través del mecanismo existente entre la judicatura y el Banco Agrario de Colombia S.A; levantar la medida que afecta el salario y las prestaciones sociales del demandado para lo cual por secretaría habrá de oficiarse a la dependencia correspondiente del INPEC con sede en Bucaramanga; el archivo del informativo, una vez cobre ejecutoria este proveído, dejándose las constancias del caso y las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

TERCERO: Notifíquese este auto, insertándolo en el estado virtual.

Odjm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7e562cdb12ea6adc313452514c3d1c376748dc6adfc74e430eb5bdb91987e**
Documento generado en 02/06/2021 02:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**